

Mérida, Yucatán a catorce de febrero de dos mil seis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la respuesta que tuvo conocimiento el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

“PARA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXÍMETRO NÚMERO 3613, ASÍ COMO DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. Y EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE Y QUE OBRA EN AUTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, YA QUE FORMA PARTE DEL TRÁMITE DE EMPLACAMIENTO. COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE A QUIENES FUERON ASIGNADAS LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L., QUE INCLUYA: NOMBRE DEL CONCECIONARIO, CONDICIÓN EN QUE FUE ASIGNADA Y QUIEN FIRMÓ DE RECIBIDO CADA UNA DE LAS MISMAS. COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE LLEVARON A VERIFICAR, INVENTARIAR Y EMPLACAR CADA UNS DE LAS 130 UNIDADES A LAS QUE FUERON ASIGNADAS LAS CONCESIONES DE LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS PENDIENTES DE CADA UNA DE LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.”

SEGUNDO. Ahora bien, la dirección administrativa de la Secretaria General de Gobierno, emitió respuesta sin fecha y sin firma recaída a la solicitud de acceso con número de folio 700, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a la letra dice:

“SE ENVÍA EL SIGUIENTE ANEXO:

I.- DOS HOJAS CON RESPUESTA RELATIVA A LA CONCESIÓN 3613/2004 Y LAS 130 CONCESIONES A LA COOPERATIVA “RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN.
RESPUESTA RELATIVA A LA CONCESIÓN 3613/2004 Y LAS CONCESIONES A LA COOPERATIVA “RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN”,

EN RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXÍMETRO 3613/2004, NO ES DE ACCEDERSE A SU PETICIÓN POR CONTENER DICHO DOCUMENTO DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, CON RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO POR EL SEÑOR GABRIEL ARÁNGEL URIBE RÍOS Y LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HAGO DE SU COMOCIMIENTO QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA A MI CARGO NO EXISTE EL DOCUMENTOS A QUE SE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, POR TAL MOTIVO ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA MATERIALMENTE IMPOSIBILITADA PARA ENVIARLE LA CITADA COPIA CERTIFICADA.

POR LO QUE TOCA A LA COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE LAS PERSONAS A LAS QUE LES FUERON ASIGNADAS LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA "RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN", SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, QUE INCLUYA NOMBRE DEL CONCESIONARIO, CONDICIÓN EN QUE FUE ASIGNADA Y QUIEN FIRMÓ DE RECIBIDO CADA UNA DE LAS MIMAS, LE INFORMO QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE ACTA DE LA ASAMBLEA DEBIDAMENTE REGISTRADA E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO, EN LA CUAL CONSTE A QUIENES LES ASIGNÓ LA MENCIONADA AGRUPACIÓN DICHAS CONCESIONES, EN QUÉ CONDICIONES Y QUIÉNES FIRMARON DE RECIBIDO, POR LO TANTO ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA MATERIALMENTE IMPOSIBILITADA PARA PROPORCIONAR DICHA INFORMACIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, IGUALMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE LAS 130 CONCESIONES FUERON OTORGADAS EN SU TOTALIDAD A LA MENCIONADA SOCIEDAD COOPERATIVA, EN SU CALIDAD DE PERSONA MORAL, POR LO TANTO DICHA AGRUPACIÓN ES LA QUE TIENE RECONOCIDA ANTE ESTA AUTORIDAD LA CALIDAD DE TITULAR DE LAS MULTICITADAS CONCESIONES.

CON RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE PERSONAS QUE LLEVARON A VERIFICAR, INVENTARIAR Y EMPLACAR CADA UNA DE LAS 130 UNIDADES A LAS QUE FUERON ASIGNADAS LAS CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA DE "RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN", SC DE RL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTA AUTORIDAD NO LLEVA REGISTRO ALGUNO DE LAS PERSONAS QUE COMPARECEN A REALIZAR DICHOS TRÁMITES, TODA VEZ QUE CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN SU ACTUAR NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLEVAR DICHO REGISTRO, POR TAL MOTIVO ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA MATERIALMENTE IMPOSIBILITADA PARA ENVIARLE LA CITADA COPIA CERTIFICADA.

POR ÚLTIMO, EN RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE PERSONAS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A "RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN" SC DE RL., NO ES DE ACCEDERSE A SU PETICIÓN POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES , AL TENER

INCLUIDO PARTE DEL PATRIMONIO DE CIUDADANOS, LOS CUALES NO SON QUIENES SOLICITAN LA INFORMACIÓN.”

TERCERO. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, en el cual observó lo siguiente:

“ VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA SECRETARÍA GRAL. DE GOBIERNO POR LA RESPUESTA EMITIDA A TRAVES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. ASI MISMO MANIFIESTO QUE EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2005 SOLICITE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- *COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI CON TAXÍMETRO CON NO 3613/2004.*
- *COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.*
- *COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE A QUINES FUERON ASIGNADAS LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L. Y QUE INCLUYA: NOMBRE DEL CONCESIONARIO, CONDICIÓN EN QUE FUE ASIGNADA Y QUIEN FIRMÓ DE RECIBIDO CADA UNA DE LAS MISMAS.*
- *COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE LLEVARON A VERIFICAR, INVENTARIAR Y EMPLACAR CADA UNA DE LAS 130 UNIDADES A LAS QUE FUERON ASIGNADAS LAS CONCESIONES DE LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L*
- *COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.*

ASI MISMO TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNO EN FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2005.”

CUARTO. Que mediante acuerdo de tres de enero de dos mil seis, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió a la parte recurrente para efectos de que dentro del término de cinco días cumpla con la prevención que le fuera hecha.

QUINTO. En fecha cinco de enero de dos mil seis el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cumplió con la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo de tres de enero de dos mil seis, en la que

manifestó que la Unidad de Acceso recurrida es la del Poder Ejecutivo, y que el acto reclamado consistió en la negativa por parte de la autoridad de entregarle la información.

SEXTO. En fecha seis de enero de dos mil seis en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso intentado

SÉPTIMO. Mediante oficio INAIP-013/2006 y cédula de notificación de fecha once de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintitrés de enero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 700 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

““PARA LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE.- SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXÍMETRO NÚMERO 3613, ASÍ COMO DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. Y EL QUE SUSCRIBE LA PRESENTE Y QUE OBRA EN AUTOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE, YA QUE FORMA PARTE DEL TRÁMITE DE EMPLACAMIENTO. COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE A QUIENES LE FUERON ASIGNADAS LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA RADIOTAXIMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L., QUE INCLUYA: NOMBRE DEL CONCECIONARIO, CONDICIÓN EN QUE FUE ASIGNADA Y QUIEN FIRMÓ DE RECIBIDO CADA UNA DE LAS MISMAS. COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE LLEVARON A VERIFICAR, INVENTARIAR Y EMPLACAR CADA UNS DE LAS 130 UNIDADES A LAS QUE FUERON ASIGNADAS LAS CONCESIONES DE LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS PENDIENTES DE CADA UNA DE LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.” EN RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDA DE TAXÍMETRO NÚMERO 3613/2004, SE LE INFORMÓ AL SOLICITANTE QUE NO ES DE ACCEDERSE A SU SOLICITUD TODA VEZ QUE DICHO DCUMENTO

CONTIENE DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN. POR LO TANTO ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA COIPA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO

TODA VEZ QUE COMO SE INFORMÓ EN SU OPORTUNIDAD, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE REGULAN EL ACTUAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LA MISMA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A LLEVAR DICHO PADRÓN. ES DECIR, EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, DICHO DOCUMENTO NO EXISTE. ES DECIR, NO OBRA EL PADRÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE. POR LO TANTO SON DICHO DOCUMENTO ES INEXISTENTE EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE. POR LO QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado las copias certificadas de la información solicitada consistente en:

- *COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI CON TAXÍMETRO CON NO.3613/2004.*
- *COPIA CERTIFICADA DEL CONTRATO DE COMODATO CELEBRADO ENTRE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.*
- *COPIA CERTIFICADA DEL PADRÓN DE A QUIENES FUERON ASIGNADAS LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L. Y QUE INCLUYA: NOMBRE DEL CONCESIONARIO, CONDICIÓN EN QUE FUE ASIGNADA Y QUIEN FIRMÓ DE RECIBIDO CADA UNA DE LAS MISMAS.*
- *COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE LLEVARON A VERIFICAR, INVENTARIAR Y EMPLACAR CADA UNA DE LAS 130 UNIDADES A LAS QUE FUERON ASIGNADAS LAS CONCESIONES DE LA COOPERATIVA RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.*
- *COPIA CERTIFICADA DE LA LISTA DE LAS PERSONAS QUE APARECEN COMO RESPONSABLES EN LOS EXPEDIENTES DE CADA UNA DE LAS 130 CONCESIONES OTORGADAS A RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L.*

QUINTO.- En el informe justificado presentado el día veintitrés de enero del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando como primer punto, que respecto de la concesión de transporte número 3613/2004, no se entregó en virtud de que contienen datos personales de una persona distinta al solicitante, considerándola como información confidencial en términos de la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En cuanto a la copia certificada solicitada por el recurrente del contrato de comodato celebrado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la persona moral denominada Radiotaxímetros de Yucatán, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, esta no le fue entregada pues según la autoridad, dicho documento es inexistente.

Con relación a la copia certificada del padrón de a quienes fueron asignadas las 130 concesiones otorgadas a la cooperativa Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L. que incluía: el nombre del concesionario, la condición en que fue asignada y quien firmó de recibido cada una de las mismas, la autoridad señaló al recurrente, que en lo archivos de la Dirección de Transporte del Estado no existe un acta de asamblea debidamente registrada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, en la cual conste a quienes se les asignó la mencionada Agrupación. Asimismo, en dicho informe se hizo constar, que le informaron al recurrente que las

130 concesiones fueron otorgados en su totalidad a la mencionada Sociedad Cooperativa, en su calidad de persona moral, y que por tanto, dicha agrupación es la que tiene reconocida ante la Dirección de Transporte, la calidad de titular de las concesiones anteriormente mencionadas.

Con relación a la copia certificada de la lista de las personas que llevaron a verificar inventariar y empacar cada una de las 130 unidades las que fueron asignadas las concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., la autoridad le manifestó al recurrente que la Dirección de Transporte no lleva registro alguno de las personas que comparecen a realizar dichos trámites, y que conforme a los ordenamientos legales actuales, no se obliga a llevar dicho registro, motivo por el cual le informaron que la información era inexistente en dicha Unidad Administrativa.

En cuanto a la copia certificada de la lista de personas que aparecen como responsables en los expedientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a Radio Taxímetros S.C. de R.L., la autoridad hizo constar que no se entregó dicha información toda vez que esta se trata de datos personales y el solicitante no es dueño de esos datos personales.

SEXTO.- En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias certificadas de la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que es la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, en un documento que no contiene fecha ni firma, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo únicamente emitió una notificación del mismo, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

Artículo 37.- Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud con folio 700, no es una resolución, sino un aviso y desde luego no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad considera prudente entrar al estudio del presente recurso de inconformidad, a fin de que el ciudadano reciba un trato justo y expedito que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, con relación a que la autoridad negó al recurrente la copia certificada relativa a la concesión de transporte público en la modalidad de taxi con taxímetro con número 3613/2004, en virtud de que dicho documento contenía datos personales de una persona distinta al solicitante y que por lo tanto, en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, era información confidencial.

Lo anterior resulta una incorrecta interpretación por parte de la autoridad recurrida, ya que si bien es cierto que, los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracciones I de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información, resulta evidente que la información relativa a la concesiones de transporte público, no es información que por su naturaleza deba clasificarse como información confidencial, sino al contrario, es información que todo ciudadano debe conocer para saber quienes son las personas que está contribuyendo con prestar el servicio de transporte. La no revelación de dichos datos resulta contrario al propio principio de transparencia establecido en la ley y que garantiza la rendición de cuentas al ciudadano, esto en el entendido de que la concesión es un derecho que el Estado concede a los particulares, cuando éste se encuentra imposibilitado para brindar el servicio, como al caso resulta el de transporte público.

En ese orden de ideas, el maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define la **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA**” como el “Acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración”. Dicho concepto nos hace ver que las concesiones que el Estado otorga a los particulares son derechos investidos de

publicidad, ya que como claramente se define, la concesión refiere a un servicio de interés general que será realizado por un particular con la condición de que siga manteniendo el carácter de público, pues por ningún motivo se podrá desconocer al Estado como el titular del servicio.

Lo anterior, evidencia que las concesiones que otorga el Estado y todo lo que en ella se contemple, es información pública. Considerar lo contrario, sería evidenciar el ocultamiento de las personas a quienes el Estado concedió un derecho para prestar un servicio público, cuando esto representa información de la que todo ciudadano debería estar en posibilidades de conocer, pues son ellos quienes se benefician de dicho servicio y que tienen el derecho de poder acceder a dicha información libremente por tratarse una cuestión pública.

Al caso, el Estado de Yucatán cuenta con disposiciones jurídicas que regulan el servicio de transporte, y que desde luego, las concesiones que para tal efecto se otorgan, en el mismo sentido que como el autor citado menciona, son de orden público y de interés social.

Para mayor claridad de lo anterior, se transcriben los artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fracciones VI y VII de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán señalan:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquéllas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.

ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

ARTÍCULO 3. El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entiende por:

...

VI. Concesión: Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos;

VII. Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para explotar un servicio público de transporte;

...

ARTÍCULO 7. La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Mas aún, el propio Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán del Poder Ejecutivo en su artículo 17, fracción II establece que en el sitio de Internet deberán publicarse el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, entre otros requisitos, como a continuación se transcribe:

Artículo 17. Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que otorguen los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La dependencia que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y**
- III. La vigencia de la concesión, autorización o permiso.

Por lo anterior, se debe revocar lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo a fin de que entregue al solicitante la concesión de transporte público en la modalidad de taxi con taxímetro con número 3613/2004, por tratarse de información pública.

OCTAVO.- Por lo que toca a la copia certificada del contrato de comodato celebrado entre el recurrente y la agrupación Radio Taxímetros de Yucatán S.C. de R.L. solicitada por el mismo, la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su informe justificado manifestó que el mismo no fue entregado por no encontrarse en la Dirección de Transporte, declarando su inexistencia.

Por otra parte, en el documento de respuesta sin firma y sin fecha, pero que al parecer es emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado según consta en el membrete de sus fojas, se mencionó que con relación a la copia certificada del contrato de comodato celebrado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la persona moral denominada "Radiotaxímetros de Yucatán", Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, no existe en los archivos de dicha dependencia, y que por ello la recurrida se encontró materialmente imposibilitada para entregar la información.

Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información debe ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante. También, resulta una obligación de los sujetos obligados entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no estará en aptitudes de entregarla.

Sin embargo, el propio artículo 40 de la Ley de la materia, en su último penúltimo párrafo, establece la obligación para que la Unidad de Acceso a la Información Pública en caso de no contar con la información, orienten al particular sobre la ubicación de la misma, situación que desde luego no sucedió, ya que claramente, como se desprende de la respuesta entregada, la autoridad únicamente se limitó a decir que en los archivos de la Secretaría General de Gobierno no existe el mencionado contrato de comodato, sin que notoriamente especificará en donde sí podría obtenerlas.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir el primer y segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán:

Artículo 40.- Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la

solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, **ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.**

...

...

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que la documentación correspondiente al contrato de comodato celebrado según el recurrente entre el mismo y la Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L, no obra en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, y que la autoridad no cumplió con orientar a C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se procede a revocar lo conducente de la respuesta de la solicitud registrada con el folio 700, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma.

Por otra parte, cabe mencionar que lo anterior no contraviene otras disposiciones jurídicas que contemplan obligaciones por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que de conformidad con los artículos 13 fracción II, 15, fracción IV, 18, fracción I y 32 fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, es facultad de ésta organizar y vigilar la inscripción de concesiones, integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las mismas y los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos, así como verificar que los vehículos destinado al servicio público sean de su propiedad o dispongan legalmente de ellos. Por ello, resulta claro que la autoridad debe de tener en su poder los documentos que acrediten legalmente su posesión para poder cumplir con los requisitos para obtener la concesión de transporte, como al caso podrían serlo el contrato de comodato a que se refiere el recurrente.

Para una mayor claridad de lo antes mencionado, se transcriben los preceptos jurídicos citados.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Secretario General de Gobierno, por sí o por medio del Director de Transporte o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, ejercer las siguientes atribuciones:

...

II. Organizar y vigilar la inscripción de concesiones y permisos en el padrón correspondiente así como en el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

...

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Director de Transporte, dependiente del Secretario General de Gobierno, por sí, o en su caso, por medio de los Inspectores de Transporte:

...

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

...

ARTÍCULO 18. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado, en el que deberán inscribirse:

I. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de éstos mismos;

...

ARTÍCULO 32. Para obtener una concesión, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos, mismos que deberán estar señalados como mínimo en la convocatoria que se expida:

...

II. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad o dispone legalmente de ellos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión;

...

De la simple lectura los preceptos citados se puede apreciar que la Secretaría de Gobernación debería de contar con algún documento legal que justifique la relación de las concesiones de transporte con los vehículos que prestan el servicio y al no contar con esta información podría incurrir en algún tipo de responsabilidad administrativa distinta a las señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, con las cuales el ciudadano podría intentar las acciones legales pertinentes por la falta de la misma.

NOVENO.- Con relación a la solicitud de la copia certificada del padrón de a quienes fueron asignadas las 130 concesiones otorgadas a la cooperativa Radiotaxímetros de Yucatán, S. C. de R.L. en donde se pidió incluir el nombre del concesionario, la condición en que fue asignada la concesión y las personas que firmaron de recibido por cada una, fue información que también le fue negada al recurrente, por no existir el Acta de la Asamblea debidamente registrada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, en la que conste a quienes les asignó la mencionada Agrupación, las condiciones y las firmas de recibido, por lo que la autoridad manifestó estar materialmente impedida para entregarla.

Lo anterior, resulta del todo confuso, toda vez que el solicitante en ningún momento solicitó el Acta de Asamblea a que se refiere la autoridad, sino el padrón de las 130 concesiones, sin embargo, la propia Secretaría de General de Gobierno al emitir su respuesta, reconoció que las 130 concesiones fueron otorgadas en su totalidad a Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L. , por lo tanto dicha información debe existir en los archivos de la Dirección de Transporte del Estado.

La Dirección de Transporte del Estado dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se encuentra obligada a contar con el padrón de concesiones, ya que existen disposiciones jurídicas que generan la obligación a dicha Dependencia de no sólo contar con esa información, sino de mantenerla actualizada, en cuanto a los nombres de los titulares de las concesiones, el número de vehículos destinados por concesión, así como los datos de identificación de cada uno, en los que sin lugar a duda, deben incluirse los datos solicitados por el recurrente, consistentes en: nombre del concesionario, condición en que fue asignada, así como la firmas.

Lo anterior, esta debidamente regulado en el artículo 15, fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y 21 y 22, fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Director de Transporte, dependiente del Secretario General de Gobierno, por sí, o en su caso, por medio de los Inspectores de Transporte:

...

IV. Integrar y mantener actualizado el padrón relativo a las concesiones y permisos otorgadas, así como el Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán;

...

ARTÍCULO 21. El padrón de concesiones y permisos de transporte del Estado de Yucatán, es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la operación de los mismos a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado.

ARTÍCULO 22. La Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el Padrón de Concesiones y Permisos de Transporte, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

...

VI. La clave de identificación asignada a la concesión o permiso y demás datos generales de los mismos;

VII. El nombre del titular de cada concesión o permiso;

...

De la simple lectura de los preceptos citados se puede apreciar que el Sujeto Obligado debería de contar con el padrón de concesión de los 130 socios de agrupación Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., así como las demás especificaciones solicitadas.

Mas aún, es evidente que dicha información no esta clasificada como reservada o confidencial, ya que las concesiones que otorga el gobierno son información pública como ha quedado demostrado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, y por consiguiente son también públicos los nombres de los concesionarios que de ninguna manera podrán clasificarse como información confidencial, por no tratarse de datos personales en términos del artículo 8, fracción I.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado al haber declarado no contar con ellos, podría incurrir en responsabilidades contenidas en la Ley, **por lo tanto, debe revocarse la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que dicha información le sea entregada al recurrente en copia certificada y en el estado que se encuentre o la documentación que contenga la información como, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes por la reproducción de la información, con fundamento en los artículos 6 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

DECIMO.- Con relación a la lista de personas que llevaron a verificar, inventariar y emplacar cada una de las 30 unidades a las que fueron asignadas las concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., no le fue entregada la información al solicitante , en virtud de que según la autoridad, esta no lleva un registro de dichas personas que comparecen a realizar dichos tramites, ya que de acuerdo a la legislación que los rige no se encuentra obligada, por lo que se encontró materialmente imposibilitada para concederla.

Como se analizó anteriormente, los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán disponen que la información deba ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante. También, resulta una obligación de los sujetos obligados entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si tras una búsqueda de la misma esta no aparece en los archivos, la autoridad no estará en aptitudes de entregarla.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de la materia, que establece la obligación para que la Unidad de Acceso a la Información Pública en caso de no contar con la información, debe orientar al particular sobre la procedencia de la misma, situación que desde luego no realizó la autoridad, ya que claramente, como se desprende de la respuesta entregada, la autoridad únicamente se limitó a decir que no lleva registro alguno de personas que realicen dichos

tramites, que no es una obligación tenerla y que por tanto es inexistente, sin que notoriamente especificará en donde sí podría obtenerlas.

Por tanto, y toda vez que la autoridad no cumplió con orientar a C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se procede a revocar lo conducente de la respuesta de la solicitud registrada con el folio 700 emitida por, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma.

Cabe mencionar que existen disposiciones jurídicas que contemplan obligaciones por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado y de otras dependencias, relacionadas con la verificación y emplacamiento de los vehículos, tales como los artículos 14 fracción IV y VI, y 42 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y 95 del Reglamento de Ley de Transporte del Estado de Yucatán, como a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 14. Corresponde al Secretario de Protección y Vialidad, por sí o, en su caso, por medio de los Agentes de Policía bajo su mando:

...

IV.Coordinar la inspección de los vehículos destinados al servicio de transporte, a fin **de verificar** que reúnen los requisitos para la prestación del mismo;

VI.**Expedir las placas de circulación** específicas para la prestación del servicio público o particular de transporte;

ARTÍCULO 42. Los vehículos autorizados mediante concesión o permiso, para la prestación de algún servicio de transporte, no podrán proporcionarlo **hasta en tanto no cuenten con placa de circulación específica para el servicio que se preste**, cuya expedición estará a cargo de la **Secretaría de Protección y Vialidad**, de conformidad con lo que establezca la legislación aplicable.

La expedición y renovación de la placa a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a lo que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 95. La Dirección de Transporte deberá comprobar periódicamente y cuando se efectúe el canje de placas en el estado, que los vehículos destinados al servicio particular de transporte de carga, cumplen con las condiciones bajo las cuales fueron otorgados los permisos correspondientes.

DECIMO PRIMERO.- Por último, en cuanto a la copia certificada de la lista de personas que aparecen como responsables en los expedientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L, mismas que no le fueron entregadas al recurrente, ya que según la autoridad recurrida, se trata de datos personales, por tener incluido el patrimonio de los ciudadanos, los cuales no son quienes solicitan la información, fundamentándose lo anterior en los artículos 17, fracción I; 8, fracción y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como ha quedado de manifiesto en el Considerado Séptimo de la presente resolución, las concesiones y los concesionarios no representan información confidencial, sino por el contrario es información pública por tratarse de un derecho que goza el concesionario respecto de un servicio público cuya responsabilidad compete al Estado. En ese contexto, no es posible considerar que las concesiones representen parte o la totalidad del patrimonio de los concesionarios, y si así lo fuera, el patrimonio a que se refiere no es el mismo que pretendió plasmar el legislador en la fracción IV del artículo 17 y 8, fracción I de la Ley, ya que por su naturaleza, el particular goza de un privilegio otorgado por el estado para prestar un servicio y recibir una remuneración, sin embargo, tal situación no justifica que el servicio que se está prestando deje de ser público y mucho menos quede fuera de la vigilancia del Estado, por lo que sería inconcuso ocultar el acceso de los demás ciudadanos, quienes gozan por encima del derecho de los concesionarios, el derecho de acceder a la información pública, como lo es el servicio de transporte desde todas sus perspectivas.

Por lo anterior, debe revocarse la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que en ningún momento dicha información fue declarada inexistente, deberá la Unidad de Acceso a la Información Pública, otorgar la información solicitada consistente en la lista de los nombres de las personas que aparecen como responsables en los expedientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., ocultando los datos personales de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, si los hubiere.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la resolución emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que según lo establecido en el Considerando Séptimo entregue copia certificada de la información relativa a la concesión de transporte público en la modalidad de taxi con taxímetro con

número 3613/2004 previo pago de los impuestos y derechos correspondientes, y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá entregar dicha información mediante resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que esta última en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma, de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Octavo de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en el Considerando Noveno entregue copia certificada previo pago de los impuestos y derechos correspondientes, de la información relativa al padrón de quienes les fueron asignadas las 130 concesiones de la agrupación Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L., y las demás especificaciones solicitadas por el recurrente, en el estado que dicha información se encuentre, con fundamento en los artículos 4, 39, tercer párrafo y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala la obligación de las autoridades de entregar la información que se encuentre en su poder; y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá entregar dicha información mediante resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que esta última en términos de los artículos 37, fracción III y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución

fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información y oriente al recurrente sobre la procedencia de la misma, de conformidad con lo expresado en los considerandos Sexto y Décimo de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, objeto del recurso de inconformidad, a efecto de según lo establecido en el Considerando Décimo Primero entregue previo pago de los impuestos y derechos correspondientes, copia certificada de la información relativa a la lista de los nombres de las personas que aparecen como responsables en los expedientes de cada una de las 130 concesiones otorgadas a Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., ocultando los datos personales de conformidad con los artículos 8, fracción I y 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá entregar dicha información mediante resolución debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancias correspondientes.

SEPTIMO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día catorce de febrero del año de dos mil seis.